

de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Municipal y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

“SECCIÓN X

De la Policía Municipal

Artículo 33.—Competencia

Dentro del ámbito de su autonomía, cada gobierno local podrá crear un cuerpo de policía municipal que tendrá las atribuciones que esta Ley indica. La Policía Municipal se encargará de coadyuvar en la vigilancia y el mantenimiento del orden público dentro de su jurisdicción cantonal, y estará bajo el mando del respectivo alcalde, quien deberá coordinar lo pertinente y necesario con el Ministerio de Seguridad Pública a fin de garantizar la aplicación de las políticas de seguridad nacional en el ámbito local, todo de conformidad con la Constitución Política, las leyes especiales y sus reglamentos.

Artículo 34.—Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía Municipal:

- Respetar, garantizar y coadyuvar al cumplimiento de las leyes municipales.
- Realizar funciones preventivas de vigilancia y de seguridad a los bienes e intereses municipales, así como de los bienes de los ciudadanos ante los delitos cometidos **in fraganti**.
- Auxiliar y colaborar, de manera excepcional, con los diversos cuerpos de policía en la investigación de hechos delictivos, y en la vigilancia y protección que prestan los cuerpos de la policía pública.
- Coadyuvar, de manera excepcional, con las funciones propias de los tribunales de justicia.
- Ejecutar de forma coactiva las decisiones y resoluciones de la municipalidad, a la que pertenecen, que cuenten con ejecutoriedad plena.
- Respetar y velar por el cumplimiento de la Constitución Política, leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 35.—Sobre el deber de obediencia y comando jurídico

Los cuerpos de Policía Municipal, creados de conformidad con esta ley, dependerán del alcalde correspondiente. Pero en las circunstancias y casos en que se considere pertinente, recibirá órdenes y directrices en materia policial del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Fuerza Pública, previa comunicación al alcalde municipal.

Artículo 36.—De la capacitación policial municipal

Los integrantes de los cuerpos de Policía Municipal deberán recibir su capacitación bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, la cual deberá aprobar todo proceso de capacitación policial que se otorgue a dichos cuerpos policiales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que dichos cuerpos sean capacitados total o parcialmente por la mencionada Escuela.

El costo de la capacitación policial correrá a cargo del presupuesto municipal, o de cualquier otro ente público, previo convenio avalado por la Contraloría General de la República.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Alberto González Esquivel.—Laura Chinchilla Miranda, Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 2 de setiembre del 2004.—1 vez.—C-76250.—(75080).

N° 15.691

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 256 BIS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 390 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

El artículo 256 bis, recientemente adicionado al Código Penal por la Ley N° 8250, impone pena de cárcel, de diez a treinta días, a los ciudadanos que participen en protestas populares que impliquen “bloqueos” de vías públicas. Anteriormente, esta conducta era considerada únicamente como una contravención y sancionada con pena de multa.

Se trata de una medida represiva, excesiva y desproporcionada, incongruente con un Estado de Derecho democrático como el costarricense.

En efecto, la penalización con cárcel para ciudadanos como agricultores, trabajadores, estudiantes, padres de familia, comunidades enteras, entre muchos otros, que participen en protestas sociales que incluyan bloqueos de vías, implica estigmatizar como delincuentes, e insertar en el sistema penal, a personas que de ninguna manera pueden ser calificadas como tales. Con esto se pretende desmovilizar las luchas sociales, encarcelando y atemorizando a la población, con ser incluida en un registro de delincuentes y verse afectada en sus oportunidades de trabajo y de estudio.

La aplicación de la pena de cárcel a quienes participan en este tipo de acciones, es una acción tendiente a endurecer la represión estatal contra las protestas sociales, que en los últimos años se han venido dando de forma creciente en nuestro país, en contra de las políticas neoliberales de los distintos gobiernos de turno.

Se desconoce así que la población ha tenido que recurrir, en muchos casos, al bloqueo de vías como medida de presión ante la falta de espacios reales de participación para la población en la toma de decisiones y la actitud de una clase gobernante que, con arrogancia y prepotencia, se ha negado reiteradamente a escuchar y atender el clamor popular.

Por otra parte, en la actualidad tampoco mantiene validez el argumento de que la imposición de una pena de multa genera una situación de impunidad, para quienes obstruyan las vías públicas, y que por eso es necesario recurrir a la pena de prisión. A partir de la reforma efectuada del artículo 56 del Código Penal por la misma Ley N° 8250, se estableció un mecanismo eficaz para exigir el cumplimiento de la pena de multa sin violentar el artículo 38 de nuestra Constitución Política, mediante su sustitución por la prestación de servicios de utilidad pública en caso de incapacidad de pago del infractor. De esta forma, se salva el impedimento que existía para aplicar eficazmente la pena de multa en tales casos.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa pretende eliminar la penalización con cárcel, como un instrumento para reprimir la protesta social, contenida en el artículo 256 bis del Código Penal, racionalizando la sanción para la obstrucción de vías públicas, por medio de la pena de multa.

No es encarcelando y tratando como delincuentes a los ciudadanos como se va a lograr fortalecer nuestro sistema democrático. Reprimir y perseguir a quienes exigen ser escuchados por el Gobierno, únicamente va a incrementar la violencia social y el descontento de la población. Solamente generando mecanismos participativos y transparentes de gobierno y de rendición de cuentas, que consideren el sentir de la ciudadanía para la toma de las decisiones trascendentales sobre el futuro del país, es como se va a lograr reducir este tipo de protestas.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 256 BIS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 390 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Derógase el artículo 256 bis del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 390 bis al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 390 bis.—Obstrucción de la vía pública

Quien, sin autorización de las autoridades competentes e independientemente del motivo, impida, obstruya o dificulte el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por las vías públicas, será sancionado con pena de tres a treinta días multa.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de setiembre del 2004.—1 vez.—C-24660.—(75081).

N° 15.693

CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES

Asamblea Legislativa:

El tema del embarazo en personas menores de edad, ha sido motivo de discusión y análisis en los últimos días, debido a que ha proliferado grandemente el número de madres adolescentes.

No es posible mantenerse aislados de esta realidad, ni puede asumirse una actitud de indiferencia ante estos hechos. Es nuestro deber hacer conciencia en los y las adolescentes sobre la responsabilidad que conlleva, tener un niño en esas edades. Los menores de edad deben aprender sobre las consecuencias que trae consigo tener un hijo a corta edad.

El embarazo en jóvenes, no solo repercute en su vida, sino que también en la del nuevo ser. Esta problemática de los niños y las niñas nacidos de adolescentes, se manifiesta en varios ámbitos:

- Interrumpe el proceso de formación y educación de las madres.
- Hay una temprana inserción en el mercado laboral.
- Aumenta las condiciones de pobreza.
- Estos niños crecen en hogares desintegrados.

Según el Departamento de Estadística del Ministerio de Educación, en el 2002, unas 828 estudiantes resultaron embarazadas, incluidas dos niñas de primer grado de escuela. En el 2003, la cifra aumentó a 1084, incluidas tres escolares de primer grado.

De acuerdo con el Informe del Estado de la Nación del 2001¹, de 270 madres adolescentes; el 50% no sabía de las consecuencias de las relaciones sexuales, 43% no sabía qué es la menstruación, 42% no sabía cómo ocurren los nacimientos y el 68% no sabían a quien recurrir por información sobre sexualidad.

La pregunta que surge ante toda esta problemática es ¿son efectivos los programas sobre educación sexual del Ministerio de Educación Pública? Es necesario que el Gobierno fije políticas claras de prevención y de información, que alcancen a la mayoría de la población estudiantil costarricense.

¹ Proyecto Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible: Octavo Informe 2001, San José, Costa Rica, 2002.

A finales del 2000, se registraban 3192 hogares jefeados por menores de edad. De los cuales 833 eran mujeres y 2319 hombres, según datos del III Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica.

Los niños y las niñas nacidos de madres adolescentes, aumentaron de 12.938 en 1990 a 16.610 en el 2000 (III Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica). El 6.7% de los nacimientos corresponden a niñas menores de 15 años.²

Actualmente, Costa Rica cuenta con la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735. No obstante, es necesario fortalecer la labor de prevención e información, para evitar los embarazos no esperados.

Debido a las consideraciones anteriores, presento este proyecto de ley, con la finalidad de declarar el "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente".

Estamos proponiendo que este día se celebre el 10 de agosto de cada año. Además, se está planteando la realización de campañas preventivas, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con los y las adolescentes.

Por ello, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN
DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES

Artículo 1°—Créase el "Día Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes", el cual se celebrará el día 10 de agosto de cada año.

Artículo 2°—Este día, las instituciones oficiales y privadas, relacionadas con los y las adolescentes, deberán realizar actividades, brindando información calificada y veraz sobre la salud sexual y reproductiva, además de información sobre la prevención del embarazo en adolescentes y la protección a las adolescentes embarazadas.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 9 de setiembre de 2004.—1 vez.—C-22735.—(75082).

N° 15.694

REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Asamblea Legislativa:

Conforme con los artículos 170 y 174 de la Constitución Política, las corporaciones municipales son autónomas y para la enajenación de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, la ley determinará los casos que requieran de autorización legislativa con tal propósito.

A su vez el Código Municipal en sus artículos 2, 3 y 4 define a las municipalidades como la "...persona jurídica estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines..." atribuyéndoseles la autonomía política, administrativa y financiera suficiente para su ejercicio, toda vez que corresponde a las mismas "...el gobierno y la administración de los intereses y servicios municipales cantonales..." y que el gobierno municipal en concordancia con el artículo 62 del Código Municipal "...podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines..."

Asimismo autoriza el preindicado texto con carácter excepcional que "...las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que afronten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar a centros de educación pública, beneficencia o servicio social, que presten servicios al respectivo cantón...", y no como una atribución ordinaria propia de un ente territorial con autonomía y capacidad plena.

Este artículo 62 en cierta medida es contradictorio en su propio texto al igual que en relación con otras disposiciones vigentes toda vez que, las municipalidades atribuidas con personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines, se les limita otorgar donaciones a la promulgación de una ley especial semejante al Código Municipal que constituye una ley de tal orden.

Lo pertinente sería que por su naturaleza corporativa autónoma, con capacidad jurídica plena y regida por una ley especial como es el Código Municipal, las municipalidades del país tengan facultades suficientes para decidir por sí mismas cierto tipo de donaciones, especialmente aquellas que entrañan una naturaleza relevante en las cuales conjugan el interés público y el bienestar social, en cuanto a enajenación de bienes inmuebles con determinado destino o propósito bajo tal perspectiva.

Este proyecto de ley propende a una reforma del artículo 62 del Código Municipal para fortalecer la autonomía municipal y la capacidad de decisión de su Concejo para actos que, mediante la

presente autorización legislativa fortalecen al régimen municipal en el orden de sus facultades y atribuciones, en suma, a su autonomía y capacidad jurídica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo Único.—Reformase el artículo 62 del Código Municipal del capítulo I, título IV "Hacienda municipal", para que en adelante su texto se lea de la siguiente forma:

"Artículo 62.—Las municipalidades podrán usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos autorizados por este Código y la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, de 2 de mayo de 1995, idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Podrán las municipalidades donar bienes inmuebles para programas de vivienda de interés social en concordancia con la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, o para obras públicas de infraestructura destinadas al uso o para la prestación de servicios en beneficio de los habitantes del cantón, con el voto razonado y calificado de dos terceras partes del total de integrantes de su Concejo.

La extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que enfrenten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio.

También podrán subvencionar a centros de educación pública, de beneficencia o de servicio social que presten servicios en el respectivo cantón, previo acuerdo y convenio con tal propósito y debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Podrán además otorgar becas para estudios a personas de muy escasos recursos y con capacidad probada para estudiar.

Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular las ayudas temporales a vecinos del cantón con situaciones comprobadas de desgracia o infortunio así como para otorgar becas de estudios a personas de muy escasos recursos."

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 9 de setiembre de 2004.—1 vez.—C-27740.—(75083).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31926-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001; Ley N° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961, reformada por Ley N° 5915 del 12 de julio de 1976.

Considerando:

1°—Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) se creó mediante la Ley N° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, publicada en *La Gaceta* N° 89 del 20 de abril de 1961, reformada por Ley N° 5915, publicada en *La Gaceta* N° 144 del 29 de julio de 1976, como órgano encargado de suplir a los costarricenses los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario.

2°—Que ante solicitud de actualización tarifaria efectuada por el ICAA para fortalecer los programas de operación y de inversión con el propósito de buscar el mejoramiento de la calidad de los servicios que brinda, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó un incremento de tarifas para los servicios de alcantarillado y agua potable, el cual fue publicado en *La Gaceta* N° 54 del 17 de marzo del 2004.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31092-H, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado

² La Nación, 7/06/04, página 6°.